

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 348

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores
Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno
La ciudad

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, por auto No. 486 de la fecha, se dispuso:

“(...) 1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno para que resuelva la oposición y decida recursos, su concesión etc., en tanto al comisionarse se indicó con total claridad que se le otorgaban amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la diligencia se pudieran formular y las demás señaladas en el art. 40 del CGP.

Para una mejor ilustración entréguese copia de esta providencia y líbrese oficio, que deberá ser radicado por la parte actora.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragán López', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 486

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

El 16 de julio pasado, la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno remitió oficio donde informa que devuelve debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 15 del 15 de diciembre de 2020.

No obstante, revisada la documentación se encuentra que el acta No. 053 del 7 de julio de 2021, se remitió incompleta. Se indica que dicha acta consta de 6 páginas y únicamente anexaron las páginas 1,3 y 5, lo que hace IMPOSIBLE verificar lo acaecido en la diligencia.

Además, se observa que al parecer se remite oposición, pero no se visualiza ni siquiera la página donde consta, si se resolvió o no, por lo que en aras de darle continuidad al asunto, con auto No. 2935 del 15 de diciembre de 2021, se instó a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno, que resuelva la oposición y decida recursos, su concesión etc., SI A LA FECHA NO LO HA REALIZADO, en tanto al comisionarse se indicó con total claridad que se le otorgaban amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la diligencia se pudieran formular y las demás señaladas en el art. 40 del CGP.

En esos términos, para evitar confusiones, se requirió a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno, para que remitiera todos los documentos, actas y anexos completos, cuando hubiese concluido y decidido lo que le correspondía, atendiendo la comisión que se impartió.

El 7 de febrero de 2022, al correo del Juzgado, se allega el siguiente mensaje:

“Conforme al art. 309 numeral 7o del Código General del Proceso, cuando la diligencia ordenada se practica por comisionado, éste remitirá inmediatamente el despacho al comitente, quien es el competente para resolver la oposición. En el caso de la restitución de inmueble arrendado cuya demandante es la señora MARIA ELENA COSME vs ANA OROZCO, se realizó la diligencia y el acta y sus anexos se remitieron en su totalidad al comitente y obviamente de acuerdo a lo establecido en la Ley, no nos pronunciamos sobre la oposición por no ser competencia del comisionado. No obstante lo expuesto, se remite nuevamente el acta de la diligencia para lo pertinente.

Atentamente,

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

*Néstor Amézquita
Funcionario Secretaría de Gobierno.”*

Revisada la documentación, que ahora se aporta completa, se verifica que en la diligencia practicada por la Alcaldía de Popayán, el 7 de julio de 2021, se opuso a la entrega del respectivo inmueble materia de la litis, el señor TIRSO MARINO COSME; ante ello, el despacho de la Alcaldía refirió que con base en el numeral 7 del art. 309 del CGP, le corresponde al Juzgado de conocimiento decidir la actuación.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Como fundamento normativo tenemos los artículos 40 y 309 del C.G.P., que dicen:

“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo [283](#).

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”

Sobre el tema ilustra la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria:

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las “facultades” que apareja la “comisión”. Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que si la “niega” o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenerse las “partes”.

Ahora, lo que habilita la intervención del “juez de conocimiento”, esto es, del “comitente”, es entonces el “caso” en que “admitida la oposición” por el “comisionado”, “el interesado insista en el secuestro”, ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya “decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero”.

De manera, que no siempre que hay “oposición” el “juzgado de origen” debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se “insista en el secuestro”. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para “decidir” lo que corresponda. Luego, de “dirimir la oposición” sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto». (...)¹

En consecuencia, como queda ilustrado con el pronunciamiento transcrito, el juez de conocimiento, interviene en el trámite de las oposiciones, sólo cuando se insiste en el secuestro; situación ajena, a la que dio lugar a la comisión impartida en este asunto.

Por ello, se REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ, a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno para que resuelva la oposición y decida recursos, su concesión etc.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno para que resuelva la oposición y decida recursos, su concesión etc., en tanto al comisionarse se indicó con total claridad que se le otorgaban amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la diligencia se pudieran formular y las demás señaladas en el art. 40 del CGP.

Para una mejor ilustración entréguese copia de esta providencia y líbrese oficio, que deberá ser radicado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

¹ STC16133-2018.

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c70da4b7a921dc550b64a8f064f475ccfb35004093b398316ab7ef29ad4147

Documento generado en 09/03/2022 10:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>